




Resolución Directoral Regional

N° 0843 -2023-GRSM/DRE


Moyobamba, 21 FEB. 2023

Visto, el Expediente N° 019-2023742416 que contiene el Informe N° 001-2023-GRSM/DRESM/CEPAD, de fecha 01 de febrero del 2023, y demás documentos que se adjuntan en un total de ciento ochenta y ocho (188) folios;

CONSIDERANDO:



Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76° establece que: *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”*;



Mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en su diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos; también establece que: *“El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”*. Asimismo, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve *“Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)”*;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas



Resolución Directoral Regional

N° 0343 -2023-GRSM/DRE

de carácter administrativo, las consignadas desde el literal a) hasta el q) del artículo 85° de la Ley, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, el régimen disciplinario previsto en la Ley, establece dos tipos de plazos, los cuales son: i) Los plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria; y, ii) Los plazos para la ordenación del procedimiento administrativo disciplinario una vez iniciado. Los primeros son denominados los plazos de prescripción y los segundos, son plazos ordenadores para realizar determinadas actuaciones, debiendo las entidades cumplir ambos plazos; no obstante, los plazos de prescripción son los que una vez transcurridos generan la pérdida de la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria; siendo así el artículo 94° de la Ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. Asimismo, según el Reglamento de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, la entidad contará con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;

Que, la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, así como su Reglamento el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instalaciones de gestión educativa descentralizada, igualmente aplicable a los de Educación Técnico Productiva, a las Unidades de Gestión Educativa Local y Directores Regionales de Educación;

Que, en relación al régimen disciplinario regulado en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, resulta pertinente precisar que dicho régimen disciplinario se aplica a todo personal docente sujeto a dicha carrera especial, que de conformidad con el Artículo 12° de la referida norma, los profesores pueden ejercer cargo y funciones en cuatro áreas de desempeño laboral, entre éstas la de Gestión Institucional, en la que se encuentran comprendidos los directores de UGEL;

Que, de acuerdo al Artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, regula el plazo de prescripción de la acción disciplinaria, disponiendo que *“el plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace conocimiento la falta a través de un informe preliminar al Titular de la Entidad o quien tenga la facultad delegada”*, sin embargo,



Resolución Directoral Regional

N° 0343 -2023-GRSM/DRE

en esta norma no hace referencia al plazo de prescripción derivados de los informes realizados por los órganos de control institucional, como tampoco desde la comisión de los hechos;

Que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente y al Informe N° 001-2023-GRSM/DRESM/CEPAD de fecha 01 de febrero de 2023, ante el referido vacío normativo corresponde aplicar de manera supletoria el plazo de un (1) años desde la comisión de los hechos establecido en el Artículo 252° inciso 1) de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, así como el fundamento 35 del precedente administrativo establecido por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de la Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TC;

Que, el Informe N° 001-2023-GRSM/DRESM/CEPAD de fecha 01 de febrero de 2023, establece que el Informe de Control N° 003-2019-2-0744 que fue derivado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes con fecha 03 de marzo de 2020, cuando la falta atribuida a la ex directora de la UGEL de Picota Zenovia Grizelda Herrera Vásquez, ya prescribió, con respecto a la sustracción de equipos computacionales donados por la Municipalidad Provincial de Picota y las Municipalidades Distritales durante el periodo 2016, lo cual ha generado el riesgo de afectación del patrimonio de la entidad por un monto de cincuenta y siete mil soles con doscientos (S/. 57, 200.00) soles, que podrían calificar como falta administrativa en la cual se circunscriben al periodo 2017, periodo que fue determinado en la investigación y a la fecha se encuentran prescritas; asimismo indican sugerencias, para remitir las copias de todos los actuados a Secretaria Técnica de las Autoridades Administrativas Disciplinarias de la UE-300 – San Martín y CPPADD para especialistas en educación con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa de aquellos servidores que habrían dejado prescribir la potestad Sancionadora de la Entidad, de los hechos materia de investigación;

Que, según el numeral 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 97.3 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRSM/GR;



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTIN

Somos

Resolución Directoral Regional

N° 0343 -2023-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la prescripción de la Potestad Sancionadora de la Entidad respecto a la presunta responsabilidad administrativa de la ex directora de la UGEL Picota Zenovia Grizelda Herrera Vásquez por las irregularidades señaladas en el Informe de control N° 003-2019-2-0744, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a través de la Secretaría General de la Dirección Regional de Educación, a los interesados.

ARTICULO TERCERO. - PUBLICAR, la presente resolución en el Portar Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Dr. Alfonso Izuiza Pérez
Director Regional de Educación

AIZ/DRESM
KAMGAJ
13/02/2023



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de
documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba: 11 FEB 2023

Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470